

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 43/1980

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **30 días del mes abril de mil novecientos ochenta**, reunidos en acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y

CONSIDERANDO

I.- Que según lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 1366 corresponde actualizar semestralmente los montos establecidos por el art. 1° de la citada Ley modificatoria de Ley 697 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro) y art. 1° de la Ley 1390.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1°. Actualizar los valores establecidos a partir del 1-5-80 por la Ley 1366 art. 1° y Ley 1390 art. 1° los que quedan como sigue:

"Artículo 29. Recusación maliciosa. Desestimada la recusación, se aplicarán las costas, y si aquella fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria una multa de hasta ciento sesenta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos (\$168.579) por cada recusación"

"Artículo 45. Temeridad y malicia. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, y no fuese aplicable el segundo párrafo del artículo 565 del Código de Comercio, el Juez podrá imponer una multa a la parte vencida o su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según la circunstancia del caso. Su importe se fijará entre el cinco por ciento (5 %) y el veinte (20 %) del valor del juicio o entre ochenta y cuatro mil doscientos noventa (\$ 84.290) y cuatro millones doscientos catorce mil cuatrocientos setenta pesos (\$4.214.470) si no hubiese monto determinado y será a favor de la otra parte".

"Artículo 128. Devolución. Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de un multa de dos mil quinientos veintinueve pesos (2.529) por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 130 si correspondiere. El Secretario deberá intimar su inmediata devolución a quién retenga y si ésta no se efectuare el Juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la Justicia Penal".

"Artículo 130. Sanciones. Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuere imputable a algún profesional éste será pasible a una multa entre dieciséis mil ochocientos cincuenta y ocho (\$16.858) y un millón seiscientos ochenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$ 1.685.788) sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal".

"Artículo 145. Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente y en forma sumaria, que se ha realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quién se deba notificar. Si resultare falsa afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y será condenada a pagar una multa de ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$ 8.429) a ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro (\$ 842.984)".

"Artículo 278. Resoluciones susceptibles del recurso. El recurso de casación procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación y de los Tribunales Colegiados de Instancia Única, siempre que el valor del litigio exceda de un millón once mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$ 1.011.472).

Si hubiere Litisconsorcio, sólo procederá si hicieren mayoría los que, individualmente reclamen más de dicha suma.

A los efectos del recurso se entenderá por sentencia definitiva, la que, aún recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

También procederá en los litigios de valor indeterminado y en lo que no fueren susceptibles de apreciación pecuniaria".

"Artículo 317. Juicio Sumario. Tramitarán por juicio sumario:

1. Los procesos de conocimiento que sean de competencia de la Justicia de Paz por razón de cuantía.

2. Los procesos de conocimiento que excedan de la competencia mencionada en el inciso anterior, hasta la suma de cuatro millones doscientos catorce mil cuatrocientos setenta (\$ 4.214.470).

3. Cualquiera sea su monto, las controversias que versen sobre:

- a) Pago por consignación.
 - b) División de condominio.
 - c) Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración y las demandas que se promovieran por aplicación de la Ley de propiedad horizontal, salvo que las leyes especiales establecieren otra clase de procedimiento.
 - d) Cobro de crédito por alquileres de bienes muebles.
 - e) Cobro de medianería.
 - f) Obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compraventa de inmuebles.
 - g) Cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural.
 - h) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores, o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
 - i) Suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión de remoción de tutores y curadores.
 - j) Pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiere señalado en el acto constitutivo o si se hubiere autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviese medios para hacerlo siempre que no se tratase de título ejecutivo.
 - k) Daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos y de incumplimiento del contrato de transporte terrestre.
 - l) Cancelación de hipoteca o prenda.
 - m) Restitución de cosa dada en comodato.
4. Los demás casos que la ley establece".

"Artículo 326. Responsabilidad por incumplimiento. Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del Juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa que no podrá ser menor de ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$ 8.429), ni mayor de ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$ 842.894), sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido. La orden de exhibición o presentación de instrumentos o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante y allanamiento de lugares, si resultare necesario".

"Artículo 370. Cargo de las costas. Cuando ambos litigantes hayan solicitado el plazo extraordinario, las costas serán satisfechas de la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiere concedido a uno solo y éste no ejecutare, la prueba que se hubiese propuesto, abonará todas las costas. Incluso los gastos en que haya incurrido la otra parte para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Podrá también ser condenado a pagar a su colitigante una multa de ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$ 8.429) a ciento sesenta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos (\$ 168.579).

"Artículo 395. Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al Juzgado antes del vencimiento de aquel, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Si el Juez advirtiere que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno a los efectos correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaron oportunamente se les impondrá multa de dos mil quinientos veintinueve pesos (\$ 2.529) por cada día de retardo. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará por expediente separado".

"Artículo 427. Audiencia. Si la prueba testimonial, fuere admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia pública que señalará para el examen, en el mismo día, de todos los testigos.

Cuando el número de testigos ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuales testigos depondrán en cada una de ellas de conformidad con la regla establecida en el artículo 435. El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se

lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$ 8.429) a cuarenta y dos mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$ 42.145).

"Artículo 432. Testigo imposibilitado de comparecer. Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer al Juzgado o tuviese alguna otra razón atendible a juicio del Juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el Secretario, presentes o no las partes según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 415, párrafo 1°. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$ 8.429) a ochenta y cuatro mil doscientos noventa pesos (\$ 84.290) y se procederá a fijar audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro del quinto día, quedando notificados en ese mismo acto el testigo y las partes que estuvieren presentes".

"Artículo 442. Interrupción de la Declaración. Al que interrumpiese al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de cuarenta y dos mil ciento cuarenta y cinco (\$ 42.145). En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren".

"Artículo 637. Incomparencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciese a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el Juez dispondrá:

1) La aplicación de una multa, a favor de la otra parte que se fijará entre ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$ 8.429) y cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos cuarenta y siete (\$ 421.447) y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contando desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.

2) La fijación de la audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y con las constancias del expediente".

"Artículo 726. Simplificación de los procedimientos. Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que la comparencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de parte señalara una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de pesos ocho mil cuatrocientos veintinueve (\$ 8.429) a ochenta y cuatro mil doscientos noventa pesos (\$ 84.290) en caso de inasistencia injustificada. En dicha audiencia el Juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso".

"Artículo 734. Providencia de apertura y citación a los interesados. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio el Juez dispondrá la citación de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten. A tal efecto ordenará:

1) La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.

2) La publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del último domicilio del causante, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, prima facie, de pesos veinticinco millones doscientos ochenta y seis mil ochocientos dieciocho (\$ 25.286.818), en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare en definitiva, la suma precedentemente indicada se ordenaran las publicaciones que correspondan".

"Artículo 280. Depósito previo. Constitución de domicilio. El recurrente, al interponerlo, acompañará un recibo del Banco de la Provincia del que resulte haberse depositado a disposición del Tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del litigio que en ningún caso podrá ser inferior a ciento un mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$ 101.148), ni exceder de un millón once mil cuatrocientos setenta y dos (\$ 1.011.472).

Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será de ciento un mil cuarenta y ocho pesos (\$ 101.148).

No tendrán obligación de depositar, cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y las personas que intervengan en el proceso, en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Al interponerse el recurso constituirá el recurrente domicilio en la ciudad de Viedma o ratificará el que allí ya tuviere constituido y acompañara copia para la contra parte, que quedará a disposición de ésta en la mesa de entradas".

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese y oportunamente, archívese.

Firmantes:

**ROMERO DEL PRADO - Presidente STJ - BRUNELLO - Juez STJ - CARRANZA
MUJICA - Juez STJ.
RÉ - Secretario STJ.**